

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Expropiación- 1100131030-50-2022-00423-00

Se **AVOCA** conocimiento del proceso de expropiación judicial promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZA ROSA BURGOS DE DORIA (Q.E.P.D.), y el MINISTERIO DE BRAS PÚBLICAS – HOY MINISTERIO DEL TRANSPORTE, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica – Córdoba.

A fin de proseguir con el trámite procesal pertinente, por secretaría ofíciase a la referida autoridad judicial, a fin de que proceda a efectuar con destino a este Despacho y proceso la conversión de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del referido proceso judicial.

Se requiere a la parte expropiante y al extremo demandado para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan a complementar los avalúos allegados por cada uno de ellos respectivamente, conforme los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del C.G.P.

Respecto de la contestación de la demanda emanada del MINISTERIO DE TRANSPORTE a pdf. 21 Cdo. 1, la misma no se tiene en cuenta por extemporánea. No obstante, a fin de integrar el contradictorio y revisadas las manifestaciones hechas por dicha cartera, se ordena integrar al litigio y como litisconsorte necesario por pasiva, a la entidad INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE COLOMBIA – INVIAS. Para impulsar la actuación, se requiere a la parte demandante en los términos del primer numeral del artículo 317 del C.G.P., que proceda en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión y so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, a notificarle a dicha entidad tanto el auto admisorio de la demanda, como esta providencia en los canales autorizados en la ley procesal (C.G.P., o Ley 2213 de 2022).

Se reconoce como sucesores procesales de la demandada a los señores EDITH DEL SOCORRO, EFRAÍN, BLAS EMIRO, ADEL, y ENALDO DORIA BURGOS. No obstante a fin de evitar incurrir en nulidades procesales y de poder tener debidamente integrado el contradictorio, se requiere a dichas personas para que manifiesten si existe otro heredero de igual o mejor derecho de la señora LORENZA ROSA BURGOS DE DORIA (Q.E.P.D.), diferentes de ellos, o trámite de sucesión en curso. En el primer supuesto deberán indicar las direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser notificadas esas otras personas y así mismo deberán acreditar la prueba de parentesco respectiva a través de las copias de los registros civiles que acrediten la calidad. Igualmente se les requiere para que manifiesten al despacho si el señor LACIDES DORIA ARTEAGA, vive o no.

Sobre la petición de entrega anticipada del inmueble expropiado, una vez se produzca la conversión de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este asunto, se resolverá lo pertinente.

Téngase al abogado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial de sustitución allegado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c16744ec608be2f6838546f47a96d5ac7344a7642ed2c369ca49a5178dce79**

Documento generado en 13/10/2022 04:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**